

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
seguido por ARNULFO ACEVEDO PINILLA en contra de MILADIS AGUILAR  
CARRILLO**

**RADICACION: 47001-31-53-002-2018-00131-00**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver de fondo sobre los medios exceptivos que en carácter de previos propuestos por los llamados en garantía LEONARDO HURTADO y JORGE MARIO ZUÑIGA CESPEDES denominados HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DISTINTO AL QUE CORRESPONDE e INADMISIBILIDAD DEL LLAMADO EN GARANTIA.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial de la parte pasiva MILADIS AGUILAR CARRILLO, al momento de contestar la demanda presento solicitud de llamamiento en garantía de los señores LEONARDO HURTADO, JORGE MARIO ZUÑIGA y a la sociedad INGENIEROS EMPRESARIOS DE COLOMBIA S.A.S. quien una vez notificados, recorrieron el traslado contestando el llamado en garantía, presentado excepciones previas y de mérito.

**ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue sometida a reparto el día veinte tres (23) de abril de 2018, correspondiendo conocer de la misma este despacho el cual procedió a inadmitida mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2014, defectos que fueron subsanados en término por el apoderado de la parte actora, en virtud de lo anterior fue admitida mediante auto de fecha seis (6) de junio de 2018, ordenando correr traslado a la parte demandada previa notificación.

La notificación se surtió por aviso a la demandada, quien dentro del término legal recorrió el traslado concedido, contestando la demanda, presentando excepciones previas, de mérito, así mismo llamando en garantía a LEONARDO HURTADO, JORGE MARIO ZUÑIGA y a la sociedad INGENIEROS EMPRESARIOS DE COLOMBIA S.A.S., una vez notificados recorrieron el traslado en término, contestando el llamado en garantía, presentado excepciones previas y de mérito.

Corrido el traslado a las partes y dentro del término el extremo activo se pronunció sobre la contestación al llamado en garantía y las excepciones propuestas, dentro del término legal oponiéndose a lo allí manifestado, el extremo pasivo guardó silencio.

## CONSIDERACIONES.

En todos los procesos que expresamente la ley lo autorice el demandado podrá uso de los mecanismo de defensa establecidos en el ordenamiento jurídico, de igual prerrogativa goza el el llamado en garantía, una de ellas es la de presentar excepciones previas frente a la demanda y al llamado que se le hace, con la finalidad de subsanar los defectos en que pudo haber incurrido la parte actora o el llamante y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo un inadecuado tramite del correspondiente asunto.

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, cuya finalidad es la de purificar la actuación desde el inicio del proceso, eliminando los vicios que se presenten controlando los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, evitando así posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Estas se encuentra taxativamente enumeradas en el art. 100 del C.G.P. el cual establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

El numeral 2 del artículo 101 del C.G P., establece que las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, (...)”*

En la presente causa la demandada MILADIS AGUILAR CARRILLO presentó llamamiento en garantía a LEONARDO HURTADO, JORGE MARIO ZUÑIGA y

a la sociedad INGENIEROS EMPRESARIOS DE COLOMBIA S.A., los cuales una vez notificados hicieron uso del traslado contestando el llamado en garantía y excepciones de mérito; JORGE MARIO ZUÑIGA, a través de apoderado igualmente contesto el llamado en garantía y presento excepciones de mérito y previas a las que denomino HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DISTINTO AL QUE CORRESPONDE e INADMISIBILIDAD DEL LLAMADO EN GARANTIA, las cuales se sintetizan de la siguiente manera:

**EXCEPCION PREVIA DE HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DISTINTO AL QUE CORRESPONDE ARTÍCULO 100 NUMERAL 7.-** Sostienen el excepcionante que sus representados fueron vinculados bajo una figura que no es aplicable al caso, como lo es el llamado en garantía, pues debieron ser llamados en calidad de litisconsorcio artículo 61 del C.G.P, en virtud que intervinieron en el acto que generó la afectación del demandante, al actuar como trabajadores y no como contratistas. Por lo que estiman deben ser excluidos del presente proceso, por la manera indebida en que fueron vinculados al presente litigio toda vez que la oportunidad para vincularlos ha pasado.

Las excepciones previas como se ha manifestado son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, cuya finalidad es la de purificar la actuación desde el inicio del proceso, eliminando los vicios que se presenten controlando los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, evitando así posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Como lo dispone el artículo 100 del C.G.P estas son taxativas y no permite la proposición de otras que no estén consignados en la norma antes mencionada:

La figura procesal del litisconsorcio se aplica en los eventos en los cuales la legitimación por activa o por pasiva puede o debe estar integrada por más de una persona natural o jurídica en virtud de una relación sustancial determinada.

Así mismo, en el artículo 61 del Código General del Proceso, establece que cuando el proceso verse sobre actos jurídicos, los cuales deban resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, la demanda se debe formular por todas o dirigirse contra todas.

Bajo este entendido la figura del litisconsorcio solo es procedente, en los eventos en que sea pertinente llevar el proceso a fallo cuando dentro de la causa no han concurrido todas las partes que deben componer uno de los extremos del contradictorio, por lo que se deben citar para que comparezcan al mismo so pena de dictar sentencia inhibitoria.

De otro lado el llamamiento en garantía, constituye una institución jurídica que se basa en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado conocido también como llamante y a una persona ajena al mismo denominado llamado, permitiéndole así al primero traer a éste como tercero, para que intervenga dentro del proceso, a fin de exigirle que concorra frente a la indemnización

del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia.

Es decir, se está frente a una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

El Código General del Proceso, exige para la procedencia que la parte "*afirme tener derecho legal o contractual*"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que, para el estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

En el caso en concreto se duele el excepcionante que su poderdante JORGE MARIO ZUÑIGA, no debió convocarse al presente asunto en calidad de llamado en garantía sino en la de litisconsorcio, toda vez que a la demandada lo unió un vínculo laboral y que fue como empleado que intervino en los actos que produjeron presuntamente el daño del cual se reclama la indemnización.

Así las cosas, encuentra el despacho que de los hechos de la demanda, su contestación, del escrito de llamado en garantía realizado por la demandada, las pruebas adosadas, la contestación al llamado en garantía y las excepciones propuestas al mismo, no se avizora el trámite indebido formulado, toda vez que a la demanda se le imprimió el correspondiente, al proceso verbal y la vinculación como llamado en garantía se hace en calidad de contratistas, toda vez que la concurrencia de los llamados LEONARDO HURTADO, JORGE MARIO ZUÑIGA y a la sociedad INGENIEROS EMPRESARIOS DE COLOMBIA S.A, no es indispensable para resolver de fondo la peticiones de la parte actora, sin dejar de lado que se cumplió con la carga de afirmar tener el derecho legal o contractual para hacerlo; y de allegar las exigencias probatorias para su procedencia, aportando prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía, cumpliendo así el demandado con la carga probatoria que le exige la norma procesal.

Ahora bien, si la relación jurídico procesal que surge entre el llamante y el citado por efectos del llamamiento en garantía, debe definirse en la misma sentencia en la que se decida la litis principal, *-siempre y cuando se profiera condena contra el llamante-* resulta indiscutible pues que la procedencia del llamamiento en garantía está limitada a los procesos declarativos o de conocimiento, como en el caso presente puesto que al encontrarse en discusión un derecho, éstos se determinan en la sentencia, la cual eventualmente puede ser de condena para el llamante.

En ese orden, no hay lugar a acoger la solicitud que en ese sentido se eleva, pues la figura jurídica de litisconsorcio es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente para el caso que nos ocupa. Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que por mandato del inciso final del precepto 66 ibídem, dispone que: "*en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y*

denunciado". La excepción propuesta no está llamada a prosperar y será negada.

**EXCEPCION PREVIA DE INADMISIBILIDAD DEL LLAMADO EN GARANTIA.** Alega como sustento que la parte demandada presenta en contra de sus poderdantes llamamiento en garantía que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 65 y 82 del C.G.P, toda vez que el escrito presentado está lejos de lo que establece el artículo 82 del C.G.P y el despacho paso por alto este requisito y lo admitió, debiendo en su lugar devolverlo para que fuera subsanado y evitar nulidades posteriores.

Así mismo solicita que se declare de oficio toda excepción que se encuentre probada aunque nos e hubiere propuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P y aplicable al presente asunto.

Las excepciones previas como se ha indicado son herramientas dotadas por el legislador, a fin de enervar el derecho de defensa, pero ellas han sido consagradas taxativamente en el Código General del Proceso, que persiguen sanear la actuación procesal, ad inicio de la actuación, eliminando los vicios que se presenten, controlando los presupuestos procesales, dejando regularizado el proceso desde el comienzo, evitando así posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Como lo dispone el artículo 100 del C.G.P no está permitida la proposición de otros diferentes a los consignados en la norma antes mencionada en razón de lo cual en el caso presente revisada la excepción no habría otra consecuencia, más que denegarlas al aplicar en sentido exegético las exigencias de la norma en comento.

Observa el despacho que analizada las fundamentos jurídicos, consignadas como sustento del medio exceptivo invocado, encontramos que el mismo encuadra en los presupuestos establecidos en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P y será bajo este precepto normativo se procederá a resolver de fondo.

El excepcionante alega que el escrito presentado no reúne los requisitos establecidos en los artículos 65 y 82 del C.G.P toda vez que el mismo está lejos de los presupuestos normativos, pero sin más argumentos, ni discriminar cuales son los supuestos yerros de los que adolece y en que incurre el apoderado de la demanda al presentar el llamamiento en garantía.

Sobre los requisitos del llamamiento en garantía el artículo 65 del C.G.P indica que quien lo proponga deberá cumplir con los mismos exigidos para la demanda artículo 82 ibídem y demás normas aplicables.

Al revisar el escrito contentivo del llamado en garantía presentado, se observa sin mayor esfuerzo que el mismo cumple con lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 10 del artículo 82 del C.G.P, los que ya fueron estudiados por el despacho previo la expedición del auto de fecha veinte (20) de febrero de 2019, y mediante el cual se resolvió su admisión, por lo que al no configurarse los presupuesto facticos y jurídicos se desechara el argumento esgrimido.

De otro lado el artículo 101 *Ibíd*em establece que: “Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que **deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado”. (Resaltado fuera del texto)

Como se anotó en líneas anteriores el proponente no hace una sustentación fáctica de los presuntos yerros, limitándose solamente a expresar de manera muy simple y abstracta que el escrito no cumplió con los requisitos exigidos para su admisión.

De lo anterior fácilmente se colige que el medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, pues se edificó sin ningún sustento factico o argumento que permita inferir en forma sumaria la razón de su inconformidad, por lo que sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, el medio exceptivo será negado.

Frente a la petición de declaratoria de oficio toda excepción que se encuentre probada aunque no se hubiere propuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P y aplicable al presente asunto.

Al respecto debe pronunciarse este despacho, manifestando que en atención al principio de la consonancia congruencia, regulado por el artículo 282 del C. G. P., se impone al Juez, en tal situación el deber de declarar de oficio excepciones al momento de proferir la sentencia, solo cuando los hechos prueben tal situación, observado el libelo de contestación del llamado en garantía presentado no avizora este despacho hechos constitutivos de excepción que permitan la terminación del mismo de manera anticipada con forme a lo establecido en la norma en comento.

Por lo diserto en la parte considerativa, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DISTINTO AL QUE CORRESPONDE e INADMISIBILIDAD DEL LLAMADO EN GARANTIA, propuestas por el llamado en garantía JORGE MARIO ZUÑIGA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**

**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 028 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 17 de Junio de 2021.
Secretaria